Gaceta de Puerto-Rico.

PRECIO DE SUSCRIPCION
AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES
$ 24 *anuales, pago por trimestre adelantado*
OFICINAS: Se suscribe

SUSCRIPTORES PARTICULARES
$ 18 *anuales, pago por trimestre adelantado*
Anuncios — 15 ctvs. línea, pagos el dia de su publicación
Tipografía de Sucesión J. J. Acosta --- Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Publicación diaria ménos los lunes

Año 1900 **SAN JUAN, [P. R.] DOMINGO 25 DE FEBRERO** **Número 46**

PARTE OFICIAL

General Orders, No. 37. } HEADQUARTERS DEPARTMENT of Porto Rico. San Juan, February 16th, 1900.

Articles 4, 20, 31 and 32, or General Orders, No. 133, series of 1899, these Headquarters, are amended to read as follows:

"Art. 4.—No vessel, whether at anchor or lying at a wharf shall shift its berth without permission from the Captain of the Port, nor *in the ports specified in article* 20, *at which pilotage is compulsory*, without the presence of the pilot."

"Art. 20.—(a.) Only *licensed* pilots are authorized to pilot vessels on entering and leaving port or in shifthing berth.

(b.) *At the porst of San Juan, Mayagüez and Ponce* a Master who dispenses with the services of a pilot, will nevertheless pay full pilotage, besides being responsible for all damages caused oy the absence of the pilot; *Provided, that for vessels with a licensed pilot attached to the vessel and on board, this clause shall not apply when arriving from or sailing for a Puerto Rican port.* The presence on board, of a fisherman or other individual possessing local knowledge, will not be accepted as a satisfactory excuse for not taking a pilot. Nevertheless, if the Master can prove that the absence of the pilotis due to his neglect, such as his failure to have appeared at the proper time, the pilot will himself pay the pilotage fees to the common fund, if there be one, otherwise to the Customs Officer, and also be liable to have his licenses suspended or revoked.

(c.) *At port other ihan those mentioned in sub-paragraph (b) of this Article, if a vessel diplays the customary signal for pilot, then and then only, the provisions of sub-paragraph (b) of this Article will be applicable to that port.*

(d.) *The provisions of sub-paragraph (b) of this Article will not apply to vessels of war, nor to pleasure yachts carrying neither passengers nor freight, for hire.*"

Art. 31.—All fines imposed under this order are payable in United States Currency. *They will be imposed after due investigation by the Captain of the Port, who will inmediately notify the Collector of Customs of the name of the person fined and the amount of the fine imposed. The Collector of Customs will thereupon take the necessary action to colled the fine so fixed, witholding the papers of the vessel until the fine is paid. All fines and penalties so collected will be turned in to the Insular Treasuy by the Collector of Customs at the end of each month. It is also made the duty of the Captain of the Port to file information with the Prosecuting Attorney of the United States Provisional Court, or will the nearest U. S. Commissioner, of any violations of this order which lie within the jurisdiction of said Court.*

Art. 32.—For the purpose of examination with a view to establish the competency or incompetency of pilots, the Commandant of the Naval Station of San Juan convened a Board of the Naval Officers at that port. The Board's certificates of competency of named pilots to pilot vessels at specified ports and signed by the Commandant of the Naval Station at San Juan, will be respected by the Captains of Ports and all others concerned. Others who may apply for employment as pilots, if recommended by the Captains of Ports, may apply to the Board for examination, and certification of competenc by the Board, signed by the Captain of the Port of San Juan, will be required before any applicant for appointment can be authorized to pilot vessels. Not less often than once in three years all pilots will be re-examined by the said Board. *Before receiving an appointment as pilot, the candidate must file with the Captain of the Port of San Juan, an oath to support the Custitution of the United States of America, and the laws of Puerto Rico.*"

BY COMMAND OF BRIGADIER GENERAL DAVIS:
W. P. HALL,
Adjutant General.

Ordenes Generales, No. 37. } CUARTEL GENERAL, Departamento de Puerto-Rico. San Juan, Febrero 16, 1900.

Los artículos 4, 20, 31 y 32, de las Ordenes Generales, No. 133, serie de 1899, de este Cuartel General, se enmiendan, quedando redactados como sigue:

Art. 4.—Ningún buque, ya esté anclado ó atracado á un muelle puede variar de lugar sin permiso del Capitán de Puerto, y bajo la dirección del Práctico, *tanto en éste como en los puertos mencionados en el Artículo 20, donde es obligatorio el practicaje.*"

"Art. 20.—(a.) Sólo los prácticos *con licencia* están autorizados para pilotear los buques en entradas y salidas y movimientos dantro del puerto.

(b.)—*En los puertos de San Juan, Mayagüez y Ponce* el Capitán que prescindiese de los servicios de un Práctico, pagará, *no obstante*, practicaje completo; quedando además, responsable del daño que por falta del Práctico pueda causar. *Disponiéndose: Que á los buques que tengan agregado á bordo un Práctico con licencia, no se aplicará esta cláusula cuando llegan de la Isla ó salen para un puerto de la misma.* La presencia á bordo de un pescador ú otro individuo conocedor de la localidad, no servirá de excusa para prescindir del Práctico. Pero si el Capitán justificase que la ausencia del Práctico se debe á descuido de éste, como el dejar de presentarse oportunamente, abonará el práctico de su peculio el valor del practicaje al fondo común, si lo hubiere, ó de lo contrario, al Oficial de Aduana, sin perjuicio de suspenderle ó retirarle su credencial ó licencia.

(c.) *En los puertos no mencionados en el apartado (b) de este Artículo, solamente cuando el buque ostente la señal de pedir Práctico, se aplicarán allí las disposiciones de dicho apartado.*

(d.) *Las disposiciones del apartado (b) de este Artículo no se aplicarán á los buques de guerra, ni á los yates de recreo, que no conducen pasajeros ni carga por lucro.*"

Art. 31.—Todas las multas se pagarán en moneda de los Estados Unidos. *Éstas se impondrán prévia la debida investigación por el Capitán del Puerto, quien inmediatamente comunicará al Oolector de Aduana el nombre de la persona multada y el montante de la multa. Acto seguida el Colector de Aduana despondrá lo procedente para el cobro de la multa impuesta, reteniendo el despacho del buque mientras no se satisfaga. El Colector de Aduana, al finalizar cada mes, entregará al Tesoro Insular las multas así cobradas. Será asimismo obligación del Capitán de Puerto denunciar al Fiscal de la Corte Provisional de los Estados Unidos todas las infracciones de esta Orden que caigan bajo la jurisdicción de la misma.*"

"Art 32.—Con el fin de practicar un examen para determinar la competencia ó incompetencia de los Prácticos, una Junta de oficiales de Marina en el Puerto fué convocada por el Comandante de la Estación Naval en San Juan. Las credenciales expedidas por dicha Junta y firmadas por el Comandante de la Estación Naval en San Juan, á favor de los Prácticos en ellas mencionadas, autorizándoles para pilotear buques en determinados puertos, serán respetadas por los Capitanes de Puertos y demás interesados. Otros aspirantes á nombramiento de Prácticos, si vienen recomendados por los Capitanes de Puertos, dirigirán sus solicitudes á la Junta para el debido examen, y á ningún aspirante á Práctico se le autorizará para pilotear buques, sin que haya obtenido la correspondiente certificación de competencia, expedida por dicha Junta, y firmada por el Comandante del Puerto de San Juan. Una vez cada tres años, por lo menos, deberán ser reexaminados todos los Prácticos por la citada Junta.

Antes de recibir su nombramiento de Práctico, el aspirante deberá depositar en poder del Capitán de Puerto, en San Juan, un juramento de fidelidad á la Constitución de los Estados Unidos de América y á las leyes de Puerto Rico."

POR MANDATO DEL BRIGADIER GENERAL DAVIS:
W. P. HALL,
Ayudante General.

Gobierno Militar de Puerto-Rico

SECRETARÍA CIVIL

Circular número 149.

San Juan, Febrero 23 de 1900.

En vista de que continúan haciéndose á esta Secretaría Civil reiteradas consultas sobre la manera de interpretar el párrafo 4º de la Orden General número 176 de 7 de Noviembre de 1899 el Secretario que suscribe llama la atención á los interesados sobre las Circulares números 124, 130 y 139 de esta Secretaría Civil, donde están resueltas esas consultas Las explicaciones ya dadas, y otras que se agregarán para mayor claridad, se pondrán en forma de reglas para facilitar la comprensión á los interesados.

1ª Antes de salir de la Fábrica el brandy, ron, anisado, vino misteia ó cualquier licor alcohólico fabricado en el país, há de tener puesto en el envase los sellos correspondientes de Rentas Internas, á razón de tres centavos por litro.

2ª El sello ha de ser puesto sobre el tapón de las botellas, damajuanas, garrafones, botijas y demás envases en que sea factible hacerlo, á fin de que dichos sellos sean rotos por el consumidor al destapar el envase.

2ª En los bocoyes, pipas ó cuarterolas, en los que no sea posible poner los sellos sobre los tapones por las defectuosos condiciones de la clase de envase, se pondrá el sello ó sellos sobre las tapas, inutilizándolos el dueño de la destilería con la fecha del día de salida. Si retorna de nuevo el bocoy ó pipa, vacío, á la destilería para usarlo otra vez, requiere nuevos sellos con determinación de la nueva fecha tambien; y así sucesivamente. El envase que circule fuera de la destilería sin este requisito, será decomisado.

4ª Los fabricantes de bebidas alcohólicas, que se dedican á comprar la materia prima—el alcohol—y lo diluyen en agua aromatizan, colorean y edulcoran, están en el deber de poner los sellos de Rentas Internas correspondientes, en los nuevos envases en que colocan el nuevo producto que han elaborado. No admitiéndose como excusa el que la materia prima—el alcohol—procedente de la destilería, tenga sellos de Rentas Internas en su envase original, por ser dos industrias distintas, la de producir la materia prima y venderla al público tal como sale de la destilería, y la de comprar la materia prima, ampliarla, y, aromatizándola, colorándola y edulcorándola, elaborar con ella como base, diversas bebidas alcohólicas.

5ª La botella, frasco ó cualquier envase menor de un litro, que de las casas particulares envian al establecimiento del detallista para la compra de bebida alcohólica que adquieren para uso doméstico, no tiene que llevar sellos de Rentas Internas. El detallista satisfará esta compra de bebida alcohólico solicitada por el público, de los productos que ya tiene adquiridos en su establecimiento los cuales tienen sellos fijos en sus envases originales.